

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	No. 105
Radicado:	05001-23-33-000-2020-02246-00
Instancia:	ÚNICA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Demandante:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
Demandado:	DECRETO No. 605 DEL 31 DE MAYO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Itagüí – Antioquia expidió el Decreto 605 del 31 de mayo de 2020, a través del cual corrigió un yerro de transcripción en el Decreto 604 de 2020.

El municipio de Itagüí remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 5 de junio de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 11 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

Inicialmente el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ estableció el control de legalidad y dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

¹ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo como medio de control autónomo en términos similares pues se dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y se prevé que las autoridades competentes que los expidan deben enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El control inmediato de legalidad tiene como objeto verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos². Según la Corte Constitucional, *“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”*³.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

En el artículo 185 del CPACA se regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Entonces, el medio de control de legalidad es el instrumento judicial que procede para examinar las decisiones administrativas que se enmarquen en (i) actos generales, (ii) proferidos en ejercicio de función administrativa, (iii) expedidos en estados de excepción y como desarrollo o reglamentación de un decreto legislativo.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Itagüí remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico el Decreto No. 605 del 31 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO DE TRANSCRIPCIÓN EN EL DECRETO 604 DE 2020”*. En su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 8º del Decreto Municipal 604 de mayo 30 de 2020, el cual quedará así:

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de octubre de 2013. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00390-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 8º. *Prohibir las ventas ambulantes y estacionarias entre las 00:00 horas del lunes 01 de junio de 2020 y las 00:00 horas del 01 de julio de 2020, en toda la jurisdicción de la ciudad de Itagüí.*

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas al reparto y comercialización de medios masivos de comunicación escrita.

ARTÍCULO 2º. *Las demás disposiciones del Decreto Municipal 604 de 2020 continúan vigentes". (Negrillas de origen).*

El Despacho no avocará el conocimiento del Decreto de Itagüí puesto que no fue proferido *"como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

"(...) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.*
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.*
- iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (...)" (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto 605 del 31 de mayo de 2020, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de Itagüí el 31 de mayo de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 296 y 315 de la Constitución Política; las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1751 de 2015 y 1801 de 2016; los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 689 y 749 de 2020 y los Decretos municipales 407, 422 y 556 de 2020.

Su parte resolutive se limita a modificar el artículo octavo del Decreto municipal 604 del 30 de mayo de 2020 estableciendo la prohibición de ventas ambulantes y estacionarias entre el 1 de junio al 1 de julio de 2020 en el Municipio, y exceptuando de ello a las personas dedicadas al reparto y comercialización de medios masivos de comunicación escrita.

En el acto administrativo no se hace ninguna consideración al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por medio de los Decretos Legislativos Nos. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020. Y no desarrolla un Decreto Legislativo.

Según el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del alcalde, entre otras, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Se establece en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* que son autoridades de policía el Presidente de la República, los gobernadores, los Alcaldes Distritales o Municipales, los inspectores de Policía y los corregidores, las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos y a los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

En el artículo 202 de la ley ibídem se dispone que los Alcaldes, como autoridades de policía y con el fin de conjurar situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, podrán ordenar como medida, entre otras, el toque de queda, ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas; organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes; así como las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

De otra parte, los Decretos Nos. 418, 420, 457, 531, 636, 689 y 749 de 2020, a que hace alusión el Decreto municipal, no es un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de excepción, sino que fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

El Decreto municipal se fundamenta entonces en las facultades ordinarias que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía del municipio.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Expediente No. 05001-23-33-000-2020-02246-00

Municipio de Itagüí - Antioquia vs Decreto No. 605 del 31 de mayo de 2020 de Itagüí

inmediato de legalidad del Decreto No. 605 del 30 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 605 del 31 de mayo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN YERRO DE TRANSCRIPCIÓN EN EL DECRETO 604 DE 2020”*, expedido por el municipio de Itagüí - Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Itagüí - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

8 DE JULIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL